



**Resolución No. CSJBOR23-743**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de junio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00426-00

**Solicitante:** José David Martínez Barrios

**Despacho:** Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-88-007-2023-00141-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 28 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 9 de junio del 2023, el señor José David Martínez Barrios, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificado con radicado No. 13001-40-88-007-2023-00141-00, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente decisión de fondo sobre la acción de la referencia.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-519 del 15 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 16 de junio de 2023.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ellos, los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el peticionario formuló acción de tutela en contra del Instituto Distrital de Recreación y Deportes de Cartagena el 16 de mayo de 2023, y el 17 de mayo siguiente el despacho admitió la acción de la referencia ii) que el 31 de mayo de 2023, el despacho profirió fallo que declaró la carencia actual del objeto de la acción por hecho superado, actuación que fue notificada a las partes el 9 de junio hogaña; iii) que dentro del término para ello, el accionante impugnó la decisión adoptada y en razón de ello, el 14 de junio de 2023, el expediente fue remitido a segunda instancia, la cual en la actualidad se encuentra en curso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José David Martínez Barrios, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

El señor José David Martínez Barrios, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificado con radicado No. 13001-40-88-007-2023-00141- 00, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente decisión de fondo sobre la acción de la referencia.

Frente a las alegaciones del solicitante, los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, afirmaron bajo la gravedad de juramento que presentada la acción de tutela el 16 de mayo de 2023, esta fue admitida el 17 de mayo siguiente y por sentencia del 31 de mayo de 2023, el despacho declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, actuación que fue notificada a las partes el 9 de junio de 2023.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro de la acción de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	16/05/2023
2	Auto que admite la acción de tutela	17/05/2023
3	Fallo de primera instancia de la acción de tutela	31/05/2023
4	Notificación a las partes del fallo del 31/05/2023	09/06/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	16/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, en remitir copia de la sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

Así las cosas, y de las actuaciones en precedencia, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho judicial encartado el 31 de mayo de 2023, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 16 de junio hogaño, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal de Cartagena, se tiene que entre el reparto de la acción de tutela el 16 de mayo de 2023, y el emitió fallo del 31 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

mayo de 2023, transcurrieron 10 días hábiles, término que no supera el establecido en el artículo 29 del Decreto Ley 2591 de 1991; razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

*“ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”*

Con relación al doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario de esa agencia judicial, se advierte que entre el fallo del 31 de mayo de 2023, y su notificación el 9 de junio de 2023, transcurrieron 6 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 30 ibidem.

*“ARTÍCULO 30. NOTIFICACIÓN DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, **eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este punto, se reiterar que el acto de notificación de las providencias judiciales, es una actuación de especial relevancia por la cual es posible materializar el derecho a la oportuna y eficaz administración de justicia y garantizar el principio de publicidad, máxime cuando de acciones de tutela se trata. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU355-2022, precisó:

*“100. El principio de publicidad, que es uno de los principios en los que se funda el Estado de derecho «[...] supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales [y], en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito». El fundamento constitucional del principio de publicidad en la administración de justicia está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que dispone que esta (i) es una función pública; (ii) sus decisiones son independientes, y (iii) sus actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley.*

*101. A su vez, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción», mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico. De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción”.*

En consecuencia, se advierte por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una mora de 6 días hábiles en notificar el fallo de tutela emitido el 31 de mayo de 2023, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran circunstancias o argumentos que justifiquen la tardanza observada, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, para que,  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

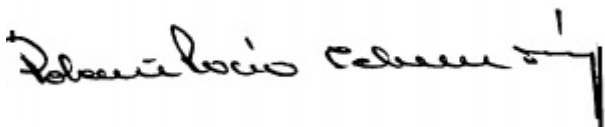
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José David Martínez Barrios, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificado con radicado No. 13001-40-88-007-2023-00141-00, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA